

## SALA GUADALAJARA

**Sesión PÚBLICA PRESENCIAL**  
**Jueves, 23 de febrero de 2023**

**Asunto listado 1 JDC, 1 JE Y 1 JRC TOTAL RESUELTOS: 3**

| No | Expediente    | Actor/promovente        | Acto impugnado   | Tema  | Sentido   |
|----|---------------|-------------------------|--|---|---|
| 1. | SG-JDC-2/2023 | Dato protegido          | A fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia que entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en VPG atribuida, entre otras personas, a la ahora parte actora, por ejercer violencia simbólica, en perjuicio de una regidora en Hidalgo del Parral.  | PES<br>VPG  | <p>Se <b>REVOCA</b> el fallo controvertido lisa y llanamente. La eventual comunicación entre el denunciado y la regidora sobre un posible cambio de oficina por la salida de dos regidores priistas que se declararon independientes; es un hecho no constitutivo de VPRGM, pues en el eventual caso, no está probado que se hiciera por ser mujer, que le afectara desproporcionalmente y que haya tenido un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Lo anterior con independencia de que en la resolución controvertida se omitió valorar los argumentos de defensa del denunciado, encaminado a evidenciar que el cambio de oficina se pretendía con sustento en un criterio previamente fijado –atendía al número de regiduría de las fracciones partidistas– y con motivo en un hecho imprevisible –renuncia de dos regidurías al PRI– que justificaba el reacomodo (no privación).</p> |
| 2. | SG-JRC-4/2023 | Movimiento Ciudadano    | A fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia que, entre otras cuestiones, revocó la destitución de una militante y ordenó restituirla en el cargo de coordinadora municipal de dicho ente político en Los Cabos, y declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al señalado coordinador en perjuicio de la indicada ciudadana. | Partidos políticos<br>Elección de dirigentes<br>Violencia política de género              | <p>Se <b>REVOCA</b> la sentencia impugnada.</p> <p>El Tribunal local no era materialmente competente para conocer y resolver de la demanda de juicio ciudadano presentada por Luz Adriana Rojas Tirado, a fin de controvertir actos relacionados con la destitución y remoción como Coordinadora Municipal de Movimiento ciudadano en Los Cabos, porque la materia de impugnación recae ordinariamente en la instancia partidaria</p>   |
| 3. | SG-JE-2/2023  | Partido Acción Nacional | A fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia que entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en esa entidad, por la        | Procedimiento Sancionador Ordinario<br>Por promoción personalizada de servidores públicos | <p>Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente determinación.</p> <p>Son sustancialmente fundados los agravios respecto a que el tribunal local faltó a su deber de garante al concluir en plenitud de jurisdicción que es inexistente la promoción personalizada en propaganda gubernamental</p>  |

| No | Expediente | Actor/promovente | Acto impugnado  | Tema | Sentido  |
|----|------------|------------------|---|------|--|
|    |            |                  | <p>comisión de actos consistentes en promoción personalizada, y determinó inexistente la infracción denunciada.</p> |      | <p>porque para acreditar dicha infracción era necesario un estudio escrupuloso y técnico de los mensajes denunciados, tomando en cuenta que del contenido de los mismos se desprenden logros de gobierno que exaltan cualidades del munícipe.</p> <p>Máxime que se acredita una sistematicidad de las conductas, misma que no fue debidamente analizada.</p> <p>De igual modo, resulta fundado el agravio relativo a que el tribunal local indebidamente suplió la deficiencia de los agravios del presidente municipal, quien omitió controvertir la argumentación de la autoridad administrativa relativa a que el deslinde incumplía con los requisitos necesarios para dotarlo de validez y eficacia jurídica.</p> |